

Señores

JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S.D

Referencia: Proceso de divorcio

Número de radicación: 2019-1133

Demandante: Nancy Barón Barón.

Demandado: Iván Mauricio Morales Carvajalino

Asunto: Excepciones previas

**Sergio Martínez Medina<sup>i</sup>**, hombre colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.023.877.604** expedida en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número **28880** del Consejo Superior de la Judicatura, acudo con todo respeto a su honorable despacho en nombre y representación del señor **Iván Mauricio Morales Carvajalino**, hombre colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.910.878** expedida en la ciudad de Bogotá D.C, residente y domiciliado en la misma ciudad; en su condición de demandado, de acuerdo al poder otorgado, el cual acompaño para dar contestación de la demanda dentro del término legal, me permito exponer EXCEPCIONES PREVIAS los siguientes términos:

**EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**

Revisada la demanda de divorcio promovida por la señora Nancy Barón Barón, así como sus anexos; se encuentra que la parte demandante incurrió en **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS**, por las siguientes consideraciones:

1. No se adjuntó la demanda como mensaje de datos tal como lo indica el artículo 89 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso), el cual, entre otras cosas establece lo siguiente: *Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ellas y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados<sup>ii</sup>.*
2. El artículo 82 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso) numeral 11, establece que la demanda deberá ir acompañada de los demás requisitos que exija la ley. Ahora bien, si nos remitimos al numeral 7 del artículo del mismo código, este es claro en señalar que la demanda se **inadmitirá CUANDO SE ACREDITE QUE SE AGOTÓ LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

RECEBIDO  
2019-11-14

RECEBIDO  
2019-11-14

Por la naturaleza del proceso, este se requiere de la celebración previa de diligencia de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2.001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2.010 es claro señalar que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad"*.

El mismo artículo es claro en señalar que, *"podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero"*.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 640 de 2.001 modificado por el artículo 621 de la Ley 164 de 2.012 (Código General del Proceso) vuelve y hace referencia a la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de la siguiente manera: *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados"*.

Aunado a lo anterior, solicito a este honorable despacho que se condene en costas a la parte actora por no cumplir los lineamientos necesarios para presentar una demanda de divorcio, como lo exige el CGP.

**Atentamente**



**Sergio Martínez Medina**

C.C. N° 1.023.877.604 de Bogotá

T.P. N° 288880 del C. S. de la J.

Teléfono: 312-4871907-031.4792897

E-mail: [Sergio\\_9457@hotmail.com](mailto:Sergio_9457@hotmail.com)

---

<sup>1</sup> Abogado especialista en derecho administrativo USTA-Bogotá

<sup>2</sup> Artículo 89 del Código General del Proceso